

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCA LABORAL

21 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 27 del 21 de febrero de 2022

20-001-31-05-003-2015-00311-01 Proceso ordinario laboral promovido por JAIRO RAFAEL SINNING HERNANDEZ contra HECTOR JULIO SANCHEZ CRIADO y solidario LACTEOS DEL CESAR S.A.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó el actor que el señor HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO celebró contrato de prestación de servicios como maestro de obra con la sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A para ejecutar una obra de construcción, por consiguiente, el señor HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO suscribió un contrato

individual de trabajo con el demandante el día 19 de mayo de 2010 en el que se desempeñó como Auxiliar de albañilería y devengaba un salario de quinientos quince mil pesos (\$515.000) quincenal.

**2.1.1.2.** El señor JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ, manifestó que quien le daba las instrucciones para realizar su trabajo era el señor HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO y que su horario laboral era de lunes a sábado de 7:00 am a 5:00 pm.

**2.1.1.3.** El demandante expresó que el día 27 de septiembre de 2010 cuando se encontraba realizando su trabajo, la arena utilizada estaba mojada de un líquido desconocido por el actor, líquido del cual cayeron unas gotas en sus ojos al remover la arena con la pala y que a pocos metros de donde se encontraba el material de construcción estaban ubicados unos tanques con residuos lácteos en malas condiciones físicas y con grietas, por donde se salía el líquido, y poco minutos después presentó dolor, ardor, enrojecimiento e hinchazón en el ojo derecho.

**2.1.1.4.** Declaró el demandante que a partir del accidente acudió a diferentes centros asistenciales en donde inicialmente le diagnosticaron una conjuntivitis infecciosa, luego una ulcera corneal herpética en ojo derecho y por último una Pterigion bilateral. Luego de esto el demandado HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO el 22 de febrero de 2011 reportó el accidente laboral ante la compañía de seguro POSITIVA.

**2.1.1.5.** Seguido de lo anterior, el demandante fue valorado por la aseguradora POSITIVA el 30 de marzo de 2011, en donde se declaró su patología como un accidente laboral con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de (0.0%), ante esto el actor Apeló y fue valorado en junio de 2011 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar emitiendo un dictamen de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de un (23.15%) y como fecha de estructuración el 27 de septiembre de 2010; frente a esto la aseguradora POSITIVA presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

**2.1.1.6.** Como consecuencia del recurso, el demandante fue valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en 2012 y esta a su vez confirmó lo emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar; de igual forma el señor JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ presentó demanda en contra del señor HECTOR JULIO SANCHEZ CRIADO, ante la cual se falló a favor del actor.

**2.1.1.7.** El demandante expresó que los demandados no le suministraron los elementos de seguridad necesarios durante la relación laboral. Así mismo manifestó que hasta la fecha había sufrido cuadros de depresión, tristeza, desesperación y estrés.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1.** Que se declare que entre los señores JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ y HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO se celebró un contrato de trabajo individual, así mismo que el actor fue contratado como auxiliar en la obra de construcción a favor de la Sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A., y que allí sufrió un accidente de trabajo el día 27 de septiembre de 2010.

**2.2.2.** Que se declare judicialmente responsables al señor HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO y solidariamente a la sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A, del accidente mencionado anteriormente.

**2.2.3.** Como consecuencia de lo anterior, que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales, perjuicios morales, perjuicios fisiológicos, daños morales e intereses moratorios.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.3.1. LÁCTEOS DEL CESAR S.A.**

Mediante apoderado judicial contestó la demanda declarando ser ciertos los hechos que versan sobre el contrato individual que celebraron los señores JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ y HECTOR JULIO SANCHEZ CRIADO, la demanda ordinaria laboral presentada en contra de los hoy demandados y el fallo de esta misma. Los demás hechos los declaró algunos como no ciertos y otros no le constaron.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe”*.

### **2.3.2 HECTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO**

Mediante curador ad-litem contestó la demanda manifestando que son ciertos los hechos referentes a las valoraciones que le realizaron al demandante para dictaminar el accidente de trabajo y la pérdida de capacidad laboral, de igual forma los que hablan sobre la demanda ordinaria laboral presentada en contra de los hoy demandados y el fallo de esta misma. Los demás hechos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepción de mérito: *“Prescripción”*.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 6 de noviembre de 2019 declaró la prosperidad de la excepción de prescripción planteada por la parte demandada y negó las pretensiones de la demanda.

#### **2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis concretándose en determinar *“si el accidente accidente sufrido por el demandante en este proceso, es con ocasión a una culpa patronal por parte de la demandada en este proceso y por tales circunstancias debe ser condenado al paso de indemnizaciones plenas de daños y perjuicios”*.

Como fundamento de su decisión, expuso que:

Las gestiones referentes al caso ante la jurisdicción ordinaria laboral debieron iniciarse dentro del término de ley que se establece en los artículos 488 CST y el artículo 151 CPTS, término que empieza a contar a partir de la fecha del accidente ocurrido, en este caso desde el día 27 de septiembre 2010; todo en virtud de que para demostrar la culpa del empleador se tenía que demostrar la negligencia de este al momento de realizar las actividades laborales, más no dependía del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, el Juez de primera instancia expresó que desde el día del accidente el demandante tenía 3 años para interponer las acciones pertinentes y en el caso no lo hizo, toda vez que la demanda la interpuso el día 6 de mayo de 2015 excediendo el término trienal que establecen las normas citadas. Todavía cuando es notificado del dictamen pericial contaba con el término para interponer la demanda y no lo hizo a pesar de que no presentó recurso de apelación contra la decisión de la junta regional de invalidez del cesar, quedando claro que estaba totalmente satisfecho con la decisión emitida por dicha junta.

Argumentó, además, que no se tenía que esperar a que se cumplieran los procedimientos realizados antes la junta de calificación para interponer la demanda, pues lo que se buscaba con ella es demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del hecho y la indemnización por dichos perjuicios y eso no se trata dentro de un dictamen pericial.

De acuerdo a lo anterior le asiste razón a la parte demandada en determinar que las pretensiones de la demanda están prescriptas, ya que como se manifestó anteriormente las acciones debió de haberlas iniciado el demandante contado 3 años a partir de la fecha de ocurrido el accidente, lo que no hizo en el caso concreto.

#### **2.6 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la sentencia de primera instancia el apoderado de la parte demandante presentó recurso en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que se opone al hecho de concederse la prescripción de la acción, debido a que él se encontraba esperando el resultado del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y sin este no podía incoar el aparato jurisdiccional reclamando la indemnización por los daños y en consecuencia se revoque la decisión de primera instancia.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto de 27 de octubre de 2021 notificado por Estado electrónico 165 el día 02 de noviembre del 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021.

### **2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 17 de noviembre de 2021 notificado por Estado electrónico 174 el día 18 de noviembre del 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 01 de diciembre de 2021.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Corresponde a esta colegiatura, determinar si

*¿Operó el fenómeno de la prescripción declarado en la sentencia de primera instancia? En caso negativo corresponde determinar:*

*¿Existió una relación laboral entre el demandante JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ y los demandados HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO y LÁCTEOS*

DEL CESAR S.A.? Como consecuencia de esta declaración ¿Existió culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por el señor JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ? ¿Hay lugar al pago de las indemnizaciones deprecadas correspondientes a perjuicios materiales y morales en favor del demandante?

¿La empresa LÁCTEOS DEL CESAR S.A., es solidariamente responsable?

### 3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

#### Código Sustantivo del Trabajo.

**“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

**“ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

#### Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

#### Código Procesal Del Trabajo y De la Seguridad Social

**“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

### 3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

**3.4.1 Prescripción de la culpa patronal:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1463-2018, radicado 58378, M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado.

*“(…)En efecto, el artículo 151 del CPTSS consagra la prescripción general de las acciones que emanan de las leyes sociales en tres años, que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, consagrando que la simple reclamación escrita del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual.*

*Sin embargo, la línea jurisprudencial de esta Corte, expuesta en la sentencia CSJ SL10728-2016, que reiteró las sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad.28821 y CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, ha sido consonante en sostener:*

*En relación con la prescripción, se ha de precisar que el tema ha sido regulado de manera específica por la normatividad de riegos profesionales, en los artículos*

96 del Decreto 1295 de 1994; 18 de la Ley 776 de 2002, y más tarde en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012.

*En el sub lite como la invalidez se estructuró el 22 de diciembre de 2000, aplica el literal a) del artículo 96 del Decreto 1295 de 1994, que establecía para las mesadas pensionales el término prescriptivo de tres años. Ese precepto fue declarado inexecutable mediante sentencia CC C-452/02, pero con efectos diferidos hasta el 17 de diciembre de 2002.*

*La jurisprudencia de la Corte ha considerado que el término prescriptivo empieza a correr no desde la data del accidente de trabajo sino «a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud». (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821, reiterada en la CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867).»*

**3.4.2 Lucro cesante consolidado y futuro:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2862-2019, radicado 61454, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

*(...)De igual forma, se ha sostenido por parte de esta Sala, que en tratándose de lucro cesante, debe distinguirse el pasado o consolidado y el futuro. El primero es el que se genera desde la ruptura o terminación del vínculo contractual y hasta la fecha de proferirse la sentencia; y por el segundo, debe entenderse aquel que se ocasiona desde la calenda en que se emite la providencia y hasta el cumplimiento de la edad, conforme a la expectativa de vida probable del trabajador; así se sostuvo en la sentencia CSJ SL. 18360-2017, en la que se dijo: «En torno al lucro cesante, debe entenderse el dinero que se dejó de percibir por la ocurrencia del daño, el cual comprende el lucro cesante pasado y el futuro, **siendo el primero el que se causa a partir de la finalización del contrato de trabajo, es decir, el 23 de septiembre de 1998, hasta la fecha de esta sentencia; y por el segundo, desde el día en que se profiera el fallo, hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del actor**» (Negritas fuera de Texto original).*

*Para su tasación se debe tomar como punto de partida el salario percibido por el actor, a la fecha del finiquito laboral, calculándose con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo que el trabajador deja de percibir, ello conforme a las fórmulas aritméticas que esta Sala ha tomado para efectuar las liquidaciones correspondientes por estos conceptos.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo entre él y el señor HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO, como consecuencia de esa relación laboral se declare que el actor sufrió un accidente de trabajo, dentro del cual solicita que se tenga solidariamente responsable a la sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A., así mismo se condene al pago de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos, daños morales e intereses moratorios.

Por su parte los demandados, el señor HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO y lo sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A. no están conformes con la prosperidad de las pretensiones, debido a que están prescriptos sus derechos.

Mediante sentencia de primera instancia se declaró la prosperidad de la excepción de prescripción y se absolvió a las demandadas de las demás pretensiones.

Procede esta judicatura a resolver el problema jurídico, el cual es *¿Opera el fenómeno de la prescripción en el presente caso?*

Para estos efectos se tiene que material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Formulario de dictamen para calificación de la capacidad laboral y determinación de la invalidez, realizado por la ARP POSITIVA el 30 de marzo de 2011, realizada al actor, que arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0.0%.(fls. 41-44)
- ✓ Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, realizada al actor, el 8 de junio de 2011 que arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23.15%.(fls. 48-49)
- ✓ Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Cesar, realizada al actor, del 30 de mayo de 2012, que arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23.15%.(fls. 48-49)

Partiendo de lo anterior, se tiene que el dictamen que dejó en firme la calificación de invalidez del actor corresponde **al 30 de mayo de 2012**.

Se establece en los artículos 488 del CST y 151 CPTS acerca de la regla general de la prescripción de los derechos laborales, se tiene que estos prescriben a los 3 años después de haberse configurado la obligación que se va a exigir.

No obstante, en el caso de marras se presentó una excepción por parte de la demandada frente a la prescripción de los derechos laborales, la cual fue declarada por el Juez de Primera Instancia.

Según lo adoctrinado por La Corte en la Sentencia SL1463-2018 la fecha de prescripción se debe contar a partir de la fecha en qué fue emitido el Dictamen por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, o sea, el día 30 de mayo de 2012 visible a folio 51 y no como lo contó el Juez de primera instancia a partir de la fecha en que ocurrió el accidente del señor JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ, esto es el día 27 de septiembre de 2010.

Mal hace la *iudex a-quo* al dar comienzo al conteo del termino prescriptivo desde la ocurrencia del hecho que originó las lesiones; pues resultaría imposible desde ese momento determinar las lesiones y secuelas, así como la demostración misma del origen.

Así las cosas, se observa en el plenario que el término prescriptivo del presente caso iniciaría a contar el día 30 de mayo de 2012, una vez la Junta Nacional rinde su dictamen y el origen de la perdida y la fecha de estructuración. Ahora bien, la demanda fue presentada el 6 de mayo de 2015, por lo tanto, el demandante aún estaba dentro del lapso de tiempo requerido para incoarla, por ende, no se debió de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción.

En consecuencia, la decisión del *A-quo* fue desacertada puesto que el término para contar la prescripción cuenta a partir de la fecha de la firmeza del dictamen y no de la ocurrencia del accidente.

Procede entonces esta colegiatura, a estudiar el segundo problema jurídico y los subsidiarios en el mismo orden.

*¿Existió una relación laboral entre el demandante JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ y los demandados HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO y LÁCTEOS DEL CESAR S.A.?*

A efectos de dilucidar esta situación se advierte lo siguiente:

- ✓ Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014, emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso bajo el radicado No. 2011-00156-00 del señor en la cual ya se dirimió esa controversia y en la cual se resolvió lo siguiente:

*“(...) **Primero:** Declarar que entre el demandado HECTOR JULIO SANCHEZ CRIADO como empleador y al demandante JAIRO RAFAEL SINNING HERNANDEZ existió un contrato de trabajo a término indefinido dentro de los extremos temporales y con el salario indicado en la parte motiva.*

***Segundo:** Declarar a la demandada LACTEOS DEL CESAR S.A. solidariamente responsable del pago de las condenar impuestas en esta sentencia contra el demandado JAIRO RAFAEL SINNING HERNANDEZ. (fls. 61-68)*

En razón a lo anterior, a efectos de no entrar a pronunciarnos sobre una controversia ya dirimida y en aras de verificar si la relación laboral entre las partes fue objeto de cosa juzgada y aplicación al principio de celeridad y consonancia, esta Magistratura procede a verificar el sistema de consulta de procesos para establecer si la misma fue objeto de segunda instancia y se encuentra lo siguiente:

Número de Proceso Consultado: 20001310500320110015601  
 Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 11 de Febrero de 2022 - 07:12:31 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil Familia Laboral			MAG. SORAYA INES ZULETA VEGA		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	Despacho de origen		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JAIRO RAFAEL SINNING HERNANDEZ			- HECTOR JULIO SANCHEZ CRIADO		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
APELACION DE AUTO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2011					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jul 2012	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE	CON OFICIO N.1019,SE ENVIO A SU JUZGADO DE ORIEN.			30 Jul 2012
06 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2012 A LAS 14:17:29.	09 Jul 2012	09 Jul 2012	06 Jul 2012
06 Jul 2012	AUTO DECIDE RECURSO	SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE Y DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACION, POR SER UN PROCESO DE UNICA INSTANCIA			06 Jul 2012
04 Nov 2011	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				04 Nov 2011
18 Oct 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2011 A LAS 10:25:26.	19 Oct 2011	19 Oct 2011	18 Oct 2011
18 Oct 2011	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO				18 Oct 2011
13 Oct 2011	AL DESPACHO				13 Oct 2011
12 Oct 2011	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 11:30:28 REPARTIDO A:MAG. SORAYA INES ZULETA VEGA	12 Oct 2011	12 Oct 2011	12 Oct 2011
12 Oct 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/10/2011 A LAS 11:25:08	12 Oct 2011	12 Oct 2011	12 Oct 2011

[Imprimir](#)

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que dicha prueba no fue tachada ni objetada, esta Colegiatura le dará plena validez, entendiéndose que se encuentra acreditada existencia de la relación laboral entre el señor JAIRO RAFAEL SINNING HERNANDEZ entre el 19 de mayo de 2010 y el 15 de octubre de 2010. Así mismo, en la misma providencia se declaró solidariamente responsable a la sociedad LÁCTEOS DEL CESAR de las obligaciones a favor del señor JAIRO RAFAEL SINNING HERNANDEZ, de acuerdo a la prueba allegada y el salario base fijado para realizar la liquidación de las prestaciones ordenadas fue \$560.000. Aunado a lo anterior se hace innecesario entrar a resolver algo una controversia que ya fue dirimida y el demandado nada dijo al respecto. Sumado a lo anterior la misma quedó en firme puesto que se determinó en segunda instancia que el proceso se trataba

de única instancia, actuando M.P SORAYA INES ZULETA VEGA, tratándose entonces de cosa juzgada.

Partiendo de la existencia de la relación laboral entre las partes y en la cual se condenó de manera solidaria a la empresa LACTEOS DEL CESAR S.A. procede a resolverse el siguiente problema jurídico.

*¿Existió culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por el señor JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ?*

Es menester recalcar que para que se pueda dar la responsabilidad por culpa patronal, la parte demandante debe acreditar los elementos necesarios para que haya lugar al pago de la indemnización total por los perjuicios causados; dichos elementos serán desarrollados de la siguiente forma:

- Como primera medida debe existir un hecho en el cual se le impute al empleador. En el *sub lite* se tiene que el señor JAIRO RAFAEL SINNING HERNANDEZ sufre el accidente en su ojo durante el cumplimiento de una orden emitida por el señor HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO. Este infortunio quedó demostrado de acuerdo con lo expuesto con anterioridad en esta providencia.
- En segundo lugar, que haya culpa patronal en la ocurrencia del hecho.
- El tercer requisito es la producción de un daño causado a la víctima, en este caso perdida capacidad laboral en ojo derecho del 23.15%, y
- El nexo causal, esto es, el daño es producido por la culpa de la empleadora por causa del trabajo.

Así las cosas, no basta únicamente con comprobar la existencia de un daño causado a la salud de los trabajadores, sino que es necesario probar que la empleadora no cumplió con las obligaciones de cuidado, protección y seguridad en favor de los trabajadores.

En consecuencia, el demandante al fin y al cabo es quien debe demostrar los sucesos que dan lugar a la culpa patronal, por ende, la parte actora es la encargada de suministrar los medios probatorios necesarios para tener la certeza que la empleadora no actuó de manera correcta y no previno la ocurrencia del lamentable suceso. En este caso el demandante allegó la prueba testimonial del señor JAIDER LARA MACHADO con la cual se pudo corroborar que el empleador no les suministro ningún tipo de protección para realizar las actividades encomendadas en la construcción, prueba que no desvirtuó la parte demandada. Aunado a lo anterior el dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, arroja como pérdida de capacidad laboral del acto el 23.15 %, dando como fecha de estructuración 27 de septiembre de 2010, misma fecha en que ocurrió el accidente y de acuerdo a los extremos de la relación laboral, esto es 19 de mayo de 2010

hasta el 15 de octubre de 2010 y de acuerdo a la prueba testimonial con la que se acreditó que el accidente ocurrió con ocasión a su trabajo, quedando plenamente probado el nexo causal entre hecho y el daño ocasionado al actor. Por tanto, se determina en esta instancia que si hay culpa patronal.

En consecuencia, de lo anterior, *¿Hay lugar al pago de las indemnizaciones deprecadas correspondientes a perjuicios materiales y morales en favor del demandante?*

Dentro del material probatorio se encuentra lo siguiente:

- ✓ Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Cesar, realizada al actor, del 30 de mayo de 2012, que arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23.15%. (fls. 48-49)

Se tiene que el demandante pide como perjuicios materiales los siguientes:

### Lucro cesante consolidado

De acuerdo a la Jurisprudencia materia de apoyo para la presente decisión, se procede a liquidar los perjuicios causados al actor y probados en el plenario. Partiendo de la fecha de terminación de la relación laboral, esto es 15 de octubre de 2010 hasta el 14 de febrero de 2022.

<b>Fecha de terminación de la relación laboral</b>	15 de octubre de 2010
<b>Fecha de la sentencia de 2da instancia</b>	14 de febrero de 2022
<b>Porcentaje de pérdida de capacidad laboral</b>	23.15%

IBL = Índice base de liquidación.

n = Número de meses a liquidar

i = Interés puro o técnico, 6 % anual o 0,4867 mensual (se representa: 0,004867).

$$LCC = \frac{IBL \times (1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{289.375 \times (1+0,4867)^{138} - 1}{0,4867}$$

LCC= $\frac{IBL \times (1+i)^n - 1}{i}$		\$ 289.375,00	X	1	+	0,004867	138	-	1
						0,004867			
FECHA NACIMIENTO	8/06/1971								
FECHA ACCIDENTE	15/10/2010								
FECHA DE LA SENTENCIA	14/02/2022								
EDAD A LA FECHA DEL ACCIDENTE	39								
FECHA SENTENCIA	14/02/2022	\$ 289.375,00	X	1	=	196,06949			
SALARIO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	\$ 560.000,00					0,004867			
SALARIO ACTUALIZADO 25% PRESTACIONES	\$ 1.250.000,00								
PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	23,15								
LUCRO CESANTE MENSUAL (LCM)	\$ 289.375,00								
INTERES LEGAL (i)	0,004867								
n (MESES)	138	\$ 56.737.609,24							

**Lo anterior para un total de \$56.737.609 como lucro cesante consolidado**

**Lucro cesante futuro**

De acuerdo a la jurisprudencia citada para la presente decisión, desde el día en que se profiera el fallo, esto es 14 de febrero de 2022 hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del actor que corresponde a 29.16 años que convertidos en meses corresponde a 349.92 de acuerdo a la tabla de mortalidad, teniendo en cuenta el demandante nació el 8 de junio de 1971.

<b>Fecha de terminación de la relación laboral</b>	15 de octubre de 2010
<b>Expectativa de vida probable del actor</b>	14 de febrero de 2022
<b>Porcentaje de pérdida de capacidad laboral</b>	23.15%
<b>Probabilidad de vida en meses</b>	349.92

IBL = Índice base de liquidación.

n = Número de meses a liquidar (probabilidad de vida)

i = Interés puro o técnico, 6 % anual o 0,4867 mensual (se representa: 0,004867).

$$LCF = \frac{IBL \times (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$LCF = \frac{289.375 \times (1+0,4867)^{349.92} - 1}{0,4867 (1+0,4867)^{349.92}}$$

	LCF=	$IBL \times (1+i)^n - 1$	=	\$ 289.375,00	X	1	+	0,004867	349,92	-	1
		$i (1+i)^n$				0,004867	1	+	0,004867	349,92	
				\$ 289.375,00	X	4,46809143					
EDAD A LA FECHA DE HOY	50					0,004867	X	5,46809143			
PROBABILIDAD DE VIDA n (MESES)	29,16	349,92									
INTERES LEGAL (i)		0,004867									
LUCRO CESANTE MENSUAL (LCM)	\$ 289.375,00			\$ 289.375,00	X	4,46809143					
						0,0266132					
				\$ 289.375,00	X	167,890042					
				\$ 48.583.180,89							

**Lo anterior para una suma equivalente a \$48.583.180.89 como liquidación de lucro cesante futuro.**

Ahora bien, el demandante pide como perjuicios inmateriales los siguientes:

**Perjuicios fisiológicos o salud**

Este daño de carácter inmaterial corresponde al perjuicio fisiológico derivado de una lesión corporal o psicofísica, en el presente asunto del accidente acaecido por el

actor con ocasión de sus actividades laborales. Para su tasación se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrieron las víctimas directas y la tabla definida por el Consejo de Estado.

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De acuerdo a lo anterior y al porcentaje fijado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el porcentaje de pérdida de capacidad del actor corresponde al 23.15%, la cual es superior al 20% e inferior al 30%, por tanto, corresponde a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es: \$40.000.000

#### **Daños morales**

Verificado el material probatorio allegado al plenario, no hay lugar a reconocer daños morales, toda vez que no se interrogó al demandante, ni tampoco obra prueba testimonial que acredite cuales fueron los perjuicios morales o psicológicos causados al actor. Por tanto, dicha pretensión no saldrá avante.

Finalmente se procede a resolver el ultimo problema jurídico planteado:

*¿La empresa LÁCTEOS DEL CESAR S.A., es solidariamente responsable?*

Dentro del material probatorio se halló lo siguiente:

- ✓ Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014, emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso bajo el radicado No. 2011-00156-00 respecto de la existencia de la relación laboral profirió lo siguiente:

*“(...) **Primero:** Declarar que entre el demandado HECTOR JULIO SANCHEZ CRIADO como empleador y al demandante JAIRO RAFAEL SINNING HERNANDEZ existió un contrato de trabajo a término indefinido dentro de los extremos temporales y con el salario indicado en la parte motiva.*

***Segundo:** Declarar a la demandada LACTEOS DEL CESAR S.A. solidariamente responsable del pago de las condenar impuestas en esta sentencia contra el demandado JAIRO RAFAEL SINNING HERNANDEZ. (fls. 61-68)*

Como ya se indicó la empleadora no cumplió con las obligaciones de cuidado, protección y seguridad en favor su trabajador hoy demandante. De la declaración del testigo JAIDER LARA MACHADO, quedó acreditado que el empleador no suministro ningún tipo de protección para realizar las actividades encomendadas en la construcción, prueba que no desvirtuó la parte demandada. Por ello y partiendo de la culpa patronal, la empresa LACTEOS DEL CESAR, es solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones que en esta sentencia se ordenen.

Resulta de suma importancia señalar, que no se encuentra acreditado dentro del proceso el trabajador se encontrara afiliado al SGSS, en riesgos laborales, tampoco que se le hubiere indemnizado por estos mismos conceptos.

Como consecuencia de lo anterior, en razón a que el juez *a-quo* desacertó en su decisión se revocará la decisión adoptada el 6 de noviembre de 2019 en primera instancia, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario Laboral promovido por JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ contra HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO y solidariamente a la sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO DECLARAR** no probadas las excepciones “*Prescripción, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe*” propuestas por la parte demandada, por lo ya expuesto.

**TERCERO: DECLARAR** jurídicamente responsables HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO y solidariamente a la sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A, del Accidente sufrido por el señor JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ el 15 de octubre de 2010, de acuerdo la parte considerativa.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CRIADO y solidariamente a la sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A. a pagar como concepto de indemnización en favor del señor **JAIRO RAFAEL SINNING HERNÁNDEZ** los siguientes valores:

- ✓ **La suma de \$56.737.609 como lucro cesante consolidado.**

- ✓ **La suma equivalente a \$48.583.180.89 como liquidación de lucro cesante futuro.**
- ✓ **La suma de \$40.000.000, como perjuicios fisiológicos o salud.**

Por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada por salir vencida en la presente instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**